



**DECRETO DE ALCALDÍA N° 045 - 2014**

La Molina, 11 DIC 2014

**EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA**

**VISTO:** El proyecto de modificación del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, y sus modificatorias los Decretos de Alcaldía N° 020-2012, 012-2013, 015-2013, 026-2013, 008-2014, 014-2014, y 032-2014; conforme a la propuesta planteada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, según el Informe N° 116-2014-MDLM-GDUE, sustentándose en el Informe Colegiado N° 007-2014-MDLM-GDUE/SGOPHU-SGPUC-SGLC, elaborado por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas; la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y la Subgerencia de Licencias Comerciales; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el Artículo 195° de la citada Constitución, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, por su parte, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Asimismo, el Artículo IX del referido Título Preliminar señala que, el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 señala que, los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 74° de la Ley N° 27972, las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como la ejecución, fiscalización y control en las materias de su competencia, conforme a la citada Ley y la Ley de Bases de la Descentralización;





Que, asimismo, el numeral 3.6.4 del Artículo 79°, de la Ley antes mencionada, dispone que es función exclusiva de las municipalidades distritales, entre otras, normar, regular y otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;

Que, la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, en su Capítulo III, precisa las pautas a seguir en el ámbito de aplicación de la simplificación de autorizaciones municipales para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura;

Que, asimismo, el numeral 3,6 del Artículo 83° de la Ley N° 27972 precisa que son funciones exclusivas de las municipalidades distritales otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, mediante Ordenanza N° 1144-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Distrito de La Molina, que es parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana;

Que, el Artículo 6° de la Ordenanza N° 1144-MML, establece que la Municipalidad Distrital de La Molina, en estricta sujeción a los planos y normas aprobadas en dicha Ordenanza, debe formular y aprobar vía Decreto de Alcaldía los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaños mínimos de departamentos, para su aplicación en la Jurisdicción del distrito;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1144-MML, dispone que la Municipalidad Distrital de La Molina formule y apruebe por Decreto de Alcaldía, las Normas sobre Estándares de Calidad y el Cuadro de Niveles Operacionales para la Localización de Actividades Urbanas en el distrito;

Que, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, esta corporación Edil a través del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el distrito de La Molina; siendo modificado posteriormente, teniendo en cuenta la realidad del distrito de La Molina, mediante los siguientes Decretos de Alcaldía 020-2012, 012-2013, 015-2013, 026-2013, 008-2014, 014-2014 y 032-2014;

Que mediante la Ordenanza N° 1661-MML, se aprobó la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, del distrito de La Molina;

Que, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y la Subgerencia de Licencias Comerciales, de acuerdo a lo expresado en el Informe Colegiado N° 007-2014-MDLM-GDUE/SGOPHU-SGPHU-SGLC, a fin de mantener un distrito armónico, ordenado y moderno enmarcado en la visión de la población del distrito conforme al Plan de Desarrollo Concertado 2012-2021; proponen la modificación del Decreto de Alcaldía N° 005-2012 y sus modificatorias;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 515-2014-MLDM-GAJ ha emitido opinión sobre el proyecto de modificación de Decreto de Alcaldía N° 005-2012, considerando que la misma resulta legalmente viable;





Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el numeral 88 e incorporar el numeral 113 del Artículo 8° del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2012 y modificatorias, según el siguiente texto:

(...)

**“88. Semisótano.-** Es la parte de una edificación cuyo techo se encuentra hasta un nivel de +1.50 m del nivel de medio de vereda. La altura de piso a techo del semisótano no deberá exceder los 3.00 m. El semisótano podrá ocupar los retiros reglamentarios, salvo en los casos de retiros reservados para casos de ensanche de vías.

(...)

**113. Unidad de Vivienda:** Es la edificación que cuenta con espacios exclusivos para el desarrollo de las funciones básicas humanas, que tiene como mínimo los siguientes ambientes: sala-comedor, cocina, patio-lavandería, servicio higiénico, dormitorio, y necesariamente un ingreso principal independiente.

En los casos de las propuestas arquitectónicas, se considerará como una unidad de vivienda las que funcionen como tales y aquellas que determine el Arquitecto Verificador o la Comisión Técnica de Edificaciones, por considerar que la misma se configura como tal por su disposición arquitectónica e ingreso independiente (aun teniendo los ambientes otra denominación y la accesibilidad autónoma eventualmente negada mediante ventanas, muros ciegos, tabiques y/o similares).”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar el quinto párrafo e incorporar el sexto y séptimo párrafo del numeral 14.2, el literal b del numeral 14.3 y el literal b del numeral 14.4.2 del Artículo 14° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, y sus modificatorias, según el siguiente texto:

(...)

**“14.2.- Concordancia de Alturas en la edificación**

(...)

En las edificaciones destinadas a uso residencial en el ámbito del distrito de La Molina, podrán contemplar semisótanos según las características establecidas en el Decreto de Alcaldía N° 005-2012 y sus modificatorias en las cuales se podrán desarrollar nuevas unidades de vivienda independientes que contemplen en su desarrollo los Parámetros Urbanísticos vigentes, con un frente mínimo de 20 ml y un área mínima de 2,000 m2, no permitiéndose la acumulación de lotes ni lotes ya acumulados.

**RETRANQUES:** Las azoteas sobre altura máxima permitida, contarán con retranques medidos desde la línea de edificación, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Lotes con un frente y frente opuesto, tendrán un retranque de 3 mts.





- Lotes en esquina con dos frentes (fachada principal y lateral), tendrán un retranque de 3 mt. en el frente principal y de 1 mt. en el frente lateral hasta 3 mts antes del lote vecino, en este punto el retranque será de 3 mt. hasta llegar al límite del lote vecino.

**PARAPETOS:** Los ambientes en este nivel deberán estar bordeados con parapetos con las siguientes alturas:

- Por el frente: 1.10 mt.
- Laterales: 1.50 mt. (a fin de evitar registro visual)
- En lavanderías y/o tendales 1.80 mt.

(...)

**14.3.- Altura máxima según la pendiente natural del terreno (ascendente o descendente)**

(...)

b. En terrenos con zonificaciones RDB y RDMB con pendiente natural igual o mayor al 6% aproximadamente, los criterios para el diseño de viviendas, serán los siguientes:

- **ALTURA MAXIMA:** se medirá verticalmente sobre la línea de propiedad del frente y sobre la línea de propiedad del fondo trazando en ambos frentes (colindante con vías públicas, parques, ladera de cerros o propiedad de terceros), un punto imaginario en la altura máxima permitida, finalmente se unen ambos mediante una línea imaginaria y paralela a la topografía natural del terreno.
- **USO DEL SUBSUELO:** se podrán ejecutar obras por debajo de la línea natural del terreno siempre y cuando se solucione adecuadamente los aspectos arquitectónicos y estructurales.

La propuesta arquitectónica deberá enmarcarse necesariamente dentro de estos límites (altura máxima y uso del sub-suelo).

(...)

**14.4.2 Azotea.**

(...)

**b. Áreas utilizables en azotea de uso común, privado o mixto:**

El área techada en este nivel no deberá sobrepasar el 50%. El área verde natural (\*) deberá ser de un mínimo del 25% y el área de terraza un mínimo del 25%, estos porcentajes es respecto al área total del techo del piso inferior de su propiedad o común respectivamente.

(\*) En ampliaciones podrá utilizar maceteros hidropónicos y/o macetas."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Incorporar el numeral 14.6 al Artículo 14° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, y sus modificatorias, según el siguiente texto:

(...)

**"14.6 ALTURA MAXIMA DE EDIFICACIONES**

Se permitirá la altura máxima señalada en el Plano de Alturas aprobado.





La propuesta arquitectónica de vivienda, con zonificación RDB con trama y RDM, que se ubique en zonas donde existan edificaciones con 01 piso adicional a la altura máxima aprobada siempre y cuando exista una consolidación de esta altura en más del 50 % de las edificaciones en la manzana donde se ubica la obra propuesta (debiendo presentar la gráfica correspondiente, debidamente sustentado con fotografías), podrá proyectar un piso adicional siempre y cuando esta no se configure como una unidad nueva de vivienda.

En estos casos no es aplicable lo normado en el Artículo 14° numeral 14.2 en consecuencia no se aprobará el uso de azotea ni escalera de evacuación hacia último techo."

**ARTÍCULO CUARTO.-** Incorporar los numerales 10, 11 y 12 al literal "I" del Artículo 15° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina y sus modificatorias, según el siguiente texto:

(...)

**10.** En la Av. La Molina en el tramo comprendido entre la Av. Separadora Industrial hasta la Av. Javier Prado (lado par e impar), con zonificación de Comercio Zonal (CZ), se permitirá el desarrollo de los giros de Venta y Exhibición de Vehículos Nuevos y Limpieza Cosmética de Vehículos, este último giro utilizando productos biodegradables, sin uso de maquinaria pesada y de sustancias tóxicas y/o peligrosas, siempre y cuando se cumplan con los Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para desarrollar dichas actividades; asimismo se permitirá el desarrollo del giro de Taller Mecánica como complemento del giro de Venta y Exhibición de Vehículos Nuevos, Servicios de Administración relacionados con Comercio (oficinas), servicios de publicidad, consultorios de medicina en general, Clínicas Dentales siempre y cuando se cumpla con los Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para desarrollar dicha actividad.

**11.** En la Calle Islas Vírgenes en el tramo que va desde la Av. Ricardo Elías Aparicio hasta la Calle Tahití (lado par), en zonificación Residencial de Densidad Baja (RDB), se permitirá el desarrollo del giro de Oficinas Administrativas, en el área del lote existente, siempre y cuando se cumplan con los Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para desarrollar dicha actividad, y se cuente con la dotación necesaria de estacionamientos.

**12.** En aquellos lotes que cuenten con zonificación CV o compatibilidad CV se permitirá el desarrollo de Casas de Huéspedes y/o Albergues (Solo como Centro de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores), en el área del lote existente, siempre y cuando el área sea mayor al lote normativo de la zona, se cumplan con los Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para desarrollar dicha actividad, y se cuente con la dotación necesaria de estacionamientos."

**ARTÍCULO QUINTO.-** Modificar el numeral 4 del literal "I" del Artículo 15° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina y sus modificatorias, según el siguiente texto:





(...)

4. Los predios ubicados con frente a la Av. La Molina, en el tramo comprendido entre calle Honolulu hasta la Mza. 3W Parcelación Semirústica El Sol de la Molina III Etapa (Pasaje sin nombre NN 196) altura cuadra 44 (lado par) de la Av. La Molina, con zonificación actual Residencial de Densidad Baja (RDB) sin trama, podrá ser compatible con Comercio Vecinal (CV), siempre y cuando los predios donde se desarrollen dichas actividades comerciales cumplan los requerimientos establecidos en el presente literal, en los reglamentos vigentes y cuenten con un frente mayor a 20 ml.

**ARTÍCULO SEXTO.**

- Adicional al final de cada uno de los numerales 3, 4, 5 y 6 del Artículo 17° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, y modificatorias, los siguientes textos:

(...)

3.

En caso de los predios ubicados en Zonificación Residencial de Densidad Muy Baja (RDMB) y Residencial de Densidad Baja (RDB) se podrán proponer construcciones en retiros laterales hasta un máximo del 50% de la longitud de dichos linderos solo en el primer piso de la edificación debiendo respetar una distancia equivalente al doble del retiro frontal vigente.

(...)

4.

**RETIROS FRONTALES:** Los lotes que se encuentran en zonas urbanas consolidadas, con zonificación RDB con trama frente a vías locales, que colinden hacia predios con retiros inferiores a los exigidos por la normatividad vigente, resulta técnicamente procedente aplicar el retiro predominante siempre y cuando, en el caso de los frontales, coincidan con más del 70% de la longitud del lado de la cuadra, debiendo presentar la gráfica correspondiente, debidamente sustentado con fotografías. Esta normativa no es aplicable en lotes ubicados con frente a vías metropolitanas ni en parcelaciones semi-rústicas y parcelaciones semiurbanas.

**JARDÍN DE AISLAMIENTO:** Es el área de dominio público, en consecuencia es intangible, inalienable e imprescriptible.

Para las licencias de edificación, no se deberá proyectar ninguna intervención sobre el jardín de aislamiento.

En los casos de las viviendas que ya ejecutaron cercos frontales y/o elementos constructivos en general sobre esta área de dominio público y que tramiten ampliación, regularización, conformidad de obra y declaratoria de edificación; estas intervenciones sobre el jardín de aislamiento no serán consideradas y sólo serán materia de revisión y aprobación las que estén enmarcadas dentro del límite de su propiedad.

(...)

5.

**RETIROS FRONTALES:** Los lotes que se encuentran en zonas urbanas consolidadas, con zonificación RDM frente a vías locales, que colinden hacia predios con retiros inferiores a los exigidos por la normatividad vigente, resulta técnicamente procedente aplicar el retiro predominante siempre y cuando, en el caso de los frontales, coincidan con más del 70% de la longitud del lado de la cuadra, debiendo presentar la gráfica correspondiente, debidamente sustentado con fotografías. Esta normativa no es aplicable en lotes ubicados con frente a vías metropolitanas ni en parcelaciones semi-rústicas y parcelaciones semiurbanas.





**JARDÍN DE AISLAMIENTO:** Es el área de dominio público, en consecuencia es intangible, inalienable e imprescriptible.

Para las licencias de edificación, no se deberá proyectar ninguna intervención sobre el jardín de aislamiento.

En los casos de las viviendas que ya ejecutaron cercos frontales y/o elementos constructivos en general sobre esta área de dominio público y que tramiten ampliación, regularización, conformidad de obra y declaratoria de edificación; estas intervenciones sobre el jardín de aislamiento no serán consideradas y sólo serán materia de revisión y aprobación las que estén enmarcadas dentro del límite de su propiedad.

(...)

6.

**RETIROS POSTERIORES:** En el caso de predios con Zonificación Residencial de Densidad Baja (RDB) compatibles con usos comerciales, con un área mayor o igual a 3,000 m2, que se encuentren frente a vías catalogadas como arteriales y/o colectoras, que se desarrollen conjuntos comerciales con giros compatibles con CV de acuerdo a lo aprobado en el Índice de Usos y Actividades Urbanas vigentes, podrán exceptuarse de dejar los retiros posteriores siempre y cuando los usos desarrollados no tengan registro visual alguno sobre los predios colindantes, estos predios colindantes no sean viviendas (casa habitación) y asimismo, no se traten de lotes que se encuentran en zonas urbanas consolidadas, con zonificación RDM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Modificar el Cuadro N° 03, así como incorporar los ítem (9) y (10), contenidos en el numeral 18.5, sobre Requerimiento de Estacionamientos vehicular para Establecimientos Comerciales, Administrativos, de servicios y equipamiento según uso, del Artículo 18° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

(...)

**18.5 Requerimiento de Estacionamiento vehicular para Establecimientos Comerciales, Administrativos, de servicio y de Equipamiento según uso.-**

Los estacionamientos deberán estar resueltos dentro del lote según el siguiente cuadro:

**CUADRO N°03**

N°	USOS	UN (01) ESTACIONAMIENTO POR CADA
01	Local Comercial o tienda, Minimarket	35.00 m2 de área techada total
02	Supermercados, Autoservicio, Tiendas por Departamento, Centro Comercial.	20.00 m2 de área techada total
03	Galería Comercial	35.00 m2 de área techada total
04	Oficinas Administrativas	35.00 m2 de área techada total
05	Bancos, Financieras o Similares.	20.00 m2 de área techada total
06	Universidades, institutos superiores, academias y/o similares.	Ver normas específicas en el Art.18.6
07	Colegios Primarios o Secundarios, Nidos. Centros de Enseñanza Pre - Escolar (CEI).	Ver normas específicas en el Art. 18.6
08	Cines, Teatros, Locales Culturales, Centros de Convenciones.	05 butacas
09	Organizaciones Profesionales, Científicas, Clubes y otros	50.00 m2 de área techada total (1)
10	Locales de Culto, Iglesias, Instituciones Religiosas (edificaciones nuevas).	20 Feligreses o asistentes (2)



11	Locales de Culto, Iglesias, Instituciones Religiosas (ampliaciones).	20 Feligreses o asistentes (2 y 10)
12	Estadios, locales deportivos con acondicionamiento para espectadores incluyen los que se ubican en colegios, clubes u otras instituciones.	10 espectadores (3)
13	Instalaciones deportivas: canchas, lozas deportivas, piscinas u otras instalaciones similares, techadas o sin techar.	(4)
14	Locales Deportivos al aire libre sin área de espectadores.	150.00 m2 del área del terreno
15	Salas y Galerías de exposición	50.00 m2 del área útil
16	Hoteles y Hostales de 4 a 5 estrellas	3 dormitorios (5)
17	Hoteles y Hostales de 3 estrellas	4 dormitorios
18	Apart hotel	2 dormitorios
19	Salas de baile y discotecas	10.00 m2 del área techada total (6)
20	Casinos	10.00 m2 de área techada total (7)
21	Restaurantes	15.00 m2 del área techada total (8)
22	Cafeterías o similares	25.00 m2 del área techada total (8)
23	Centros Médicos y Laboratorio clínicos	40.00 m2 del área techada total
24	Consultorios médicos y odontológicos	30.00 m2 del área techada total
25	Hospital, Clínica y policlínico	40.00 m2 del área techada total
26	Casa de Huéspedes y/o Albergues (solo como centro de atención residencial para adultos mayores)	3 Dormitorios (9)

(...)

(9) Además del requerimiento para dormitorios ligado al servicio de Casa de Huéspedes y/o Albergues (solo como centro de atención residencial para adultos mayores), se considerará el estacionamiento necesario para cualquier otra instalación ajena al hospedaje que considere el establecimiento como oficinas administrativas. Según el requerimiento establecido para cada uno en el presente Cuadro.

(10) Estos estacionamientos los podrá solucionar en el propio predio y/o alquilándolos en playas de estacionamiento autorizadas ubicados a una distancia máxima de 300mts del local.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Incorporar como último párrafo a los numerales 21.1 y 21.3 del Artículo 21° del Decreto de Alcaldía N° 005-2012, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, el siguiente texto:

(...)

**21.1**

Los vanos con abertura a pozos de iluminación colindantes con propiedad de terceros, deberán contar con alfeizar fijo y opaco hasta la altura de 1.50 mt. desde el nivel de piso terminado.

Asimismo con la finalidad de controlar el registro visual, los muros que definen un pozo de iluminación deberán contar con alturas mínimas, según la zonificación:

- En zonificación RDB y RDMB contarán con una altura mínima de 4.50 mt. y de requerir mayor altura en los cerramientos, podrán realizarse con vidrios o láminas opacas traslucidas y fijas y/o similares.





- En zonificación RDM, contarán con una altura mínima de 6mt. y de requerir mayor altura en los cerramientos, podrán realizarse con vidrios o láminas traslucidas y fijas y/o similares sobre el muro de mampostería.

(...)

**21.3**

Los vanos con abertura a pozos de iluminación colindantes con propiedad de terceros, deberán contar con alfeizar fijo y opaco hasta la altura de 1.50 mt. desde el nivel de piso terminado.

Asimismo con la finalidad de controlar el registro visual, los muros que definen un pozo de iluminación deberán contar con alturas mínimas, según la zonificación:

- En zonificación RDB y RDMB contarán con una altura mínima de 4.50 mt. y de requerir mayor altura en los cerramientos, podrán realizarse con vidrios o láminas opacas traslucidas y fijas y/o similares.
- En zonificación RDM, contarán con una altura mínima de 6mt. y de requerir mayor altura en los cerramientos, podrán realizarse con vidrios o láminas traslucidas y fijas y/o similares sobre el muro de mampostería.

**DISPOSICIONES FINALES**

- PRIMERA.-** El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- SEGUNDA.-** Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía, en el Diario Oficial El Peruano.
- TERCERA.-** Encargar a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación del mismo en el Portal Institucional de La Municipalidad de La Molina [www.munimolina.gob.pe](http://www.munimolina.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe), y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión.
- CUARTA.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas y demás áreas competentes, su cumplimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JUAN CARLOS ZURÉK R.F.  
ALCALDE

